

ART. 1025. *El procurador puede interponerlos sin necesidad de otro poder que el que haya tenido para seguir la última instancia.*

Determina la *Ley* que el recurso de Casacion se interponga precisamente en la Sala de la Audiencia que haya dictado la sentencia, contra la cual se intente, dentro del término de diez dias; y autoriza al procurador para promoverle sin necesidad de poder especial.

Al consignar el *art. 1021* la disposicion que comprende, se separa de la jurisprudencia establecida para los recursos de injusticia notoria, y acepta la que eligió el Real decreto de 4 de noviembre de 1838: mas adelante tendremos ocasion oportuna de esponer los inconvenientes y las ventajas anejas á cada uno de esos sistemas.

El término de los diez dias es el mismo que se concedió para proponer el de nulidad: principiará á contarse desde la notificacion de la sentencia al procurador de cada una de las partes: y contra el lapso de ese plazo no se dá recurso alguno ni de restitucion, ni es prorogable visto lo que prescribe el *art. 30* de la *Ley de enjuiciamiento*.

Las leyes y la práctica uniforme de los Tribunales exigieron siempre que los procuradores presentasen poder especial para promover ciertas instancias, ó formalizar pretensiones que afectaran inmediata y directamente á los derechos de las partes que representasen. Esta necesidad, si bien ofrecia garantías á los poderdantes, de que sus intereses no serian perjudicados por la ignorancia ó la malicia de los procuradores, tambien ofrecia inconvenientes graves, especialmente cuando se concedia un corto término para promover algun recurso, ademas de ocasionar gastos inmotivados. La *Ley de enjuiciamiento* introduce en esta parte una reforma aceptable, en razon á que facilita el recurso sin riesgo de perjuicios; porque si la parte no quisiere continuarle, puede retirarle en tiempo oportuno sin responsabilidad, por ejemplo, al mandar que haga el depósito.

ART. 1024. *En los escritos en que se interpongan los recursos, se citará la ley ó la doctrina infringida en la sentencia, si se fundan en algunas de estas causas.*

*Si se fundan en alguna de las causas espresadas en el artículo 1013, se espresará la omision ó falta que se hubiere cometido.*

Las disposiciones del artículo precedente se comprenden á primera lectura; si bien acaso la ejecucion sea mas difícil, á lo menos en cuanto á la cita de la doctrina infringida por la sentencia; porque necesitando fundarse en lo que los espositores del derecho hayan sostenido, y los tribunales admitido como jurisprudencia, claro es que necesita no solo referirse el derecho admitido, sino tambien la cita de los comprobantes de la admision. Nosotros al formalizar el recurso de Casacion procuraríamos referir las doctrinas consignadas en espositores de reconocida nota, y fallos de los tribunales que acrediten la admision de las teorías sentadas por aquellos, porque de ese modo fundáramos la procedencia de la Casacion.

ART. 1025. *Interpuesto el recurso, la Sala sin trámites ni sustanciacion alguna, examinará si concurren las circunstancias siguientes.*

*En los recursos que se funden en infraccion de Ley ó de doctrina legal:*

1.<sup>a</sup> *Si la sentencia contra que se interpone, ha recaido sobre definitiva.*

2.<sup>a</sup> *Si se ha interpuesto en tiempo.*

3.<sup>a</sup> *Si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantadas.*

*En los recursos que se funden en una de las causas espresadas en el artículo 1015:*

1.<sup>a</sup> *Si la sentencia contra que se interpone, ha recaido sobre definitiva.*

2.<sup>a</sup> *Si se ha interpuesto en tiempo.*

3.<sup>a</sup> *Si se han designado la omision, ó falta en que se funde; y si son ó no de las espresadas en el artículo 1013.*

4.<sup>a</sup> *Si ha sido reclamada la omision, ó falta, de la manera prevenida en el artículo 1019, con la modificacion establecida en el 1020.*

*Y se dictará en seguida sentencia admitiendo ó denegando el recurso.*

*Toda otra cuestion es de la esclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse para su decision.*

ART. 1026. *La providencia que se dictare admitiendo ó denegando estos recursos será fundada. Cuando se admita, se espresará que concurren para hacerlo, todas las circunstancias necesarias al efecto que*

se referirán; y cuando se deniegue, se espresarán las circunstancias que falten con individualidad y precision.

Suponiendo que se ha interpuesto ya el recurso, determina el art. 1025 que la Sala provea si le admite ó no sin trámites ni sustanciacion alguna; esto es, sin conferir traslado á la parte contraria, como se hacia con los recursos de nulidad. Mas como la esperiencia acreditó que solian suscitarse cuestiones relativas á la procedencia del recurso, y que las Audiencias se entrometian á conocer incidentalmente de ellas, ha descrito aquel artículo los particulares que deben ser objeto de exámen en el tribunal á quo, distinguiendo entre las dos causas que pueden ocasionar la Casacion.

Ordena, pues, que si se funda el recurso en infraccion de ley ó de doctrina legal, debe examinar la Sala si la sentencia ha recaido sobre definitiva; esto es, sobre fallo que determine la cuestion principal sin que pueda entablarse nuevo juicio ó instancia; si el recurso se ha interpuesto en tiempo; y si en el escrito se han citado la ley infringida ó la doctrina legal; porque como estos requisitos pertenecen mas bien á las formas que á la esencia del recurso, y consisten ademas en hechos, sin necesidad de discusion puede la Audiencia decidir si se han cumplido ó no, y evitar la remision de los autos al Tribunal Superior; remision por cierto que embarazara la ejecucion de la sentencia, si se reservara al Tribunal Supremo la admision ó desestimacion del recurso.

Cuando proceda este de infraccion del procedimiento de cualquiera de las causas espresadas en el art. 1025, debe tambien averiguarse si la sentencia contra la que se interpone ha recaido sobre definitiva; porque si así no fuese, queda todavia la posibilidad de la subsanacion del defecto; y es preciso ademas examinar si se ha interpuesto en tiempo; si se ha designado ó no la falta ú omision en que se funde; si esta es de las enumeradas en el art. 1013; y si se ha reclamado ó no en la instancia ó instancias anteriores, ó ha sido imposible pedirla por la circunstancia que espresa el art. 1020.

Toda otra cuestion que se suscite sobre particulares diferentes de los espresados, corresponde ya decidirla al Tribunal Su-

premo; y por lo mismo la Sala de la Audiencia admitirá el recurso, mandando llenar los requisitos, que mas adelante se dirán, para remitir los autos á aquel tribunal.

ART. 1027. A la remesa de los autos al Tribunal Supremo ha de preceder, si el recurso es por infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, el depósito de cuatro mil reales en metálico; si fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia.

No siéndolo, se remitirán los autos sin exigir depósito alguno.

ART. 1028. Si el recurso es por una de las causas espresadas en el artículo 1015, precederá á la remesa de los autos el depósito de dos mil reales.

ART. 1029. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á doce mil reales vellon, no podrá esceder el depósito que se exija de la sexta parte de ella, si el recurso se funda en infraccion de ley ó de doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales, ni de la dozava parte, si se funda en cualquiera de las causas espresadas en el artículo 1015.

ART. 1030. El depósito se constituirá en el Banco Español de San Fernando: el documento de resguardo que éste ó sus comisionados en las provincias dieren, se unirá á los autos.

ART. 1031. El depósito ha de verificarse y acreditarse dentro de diez dias siguientes á la notificacion del auto en que el recurso sea admitido.

ART. 1032. Si el que interpusiere el recurso litigare por pobre, bastará que preste caucion de pagar dichas sumas, si fuere condenado á su pérdida y viniere á mejor fortuna.

Las disposiciones comprendidas en los artículos precedentes son de fácil aplicacion, y no obstante las diferentes reglãs que se establecen, no será probable que las Audiencias tropiecen con dificultades al interpretarlas, porque el testo es claro y esplicito; breves palabras serán por consiguiente las que consagraremos á la esplicacion de aquellos.

Separándose la Ley de enjuiciamiento de lo que habia establecido el Real decreto de 4 de noviembre de 1838, ha rebajado el depósito á menor cantidad de diez mil reales, que según aquel habian de depositarse; ha distinguido entre los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal, y los que se fundan en faltas ú

omisiones cometidas en la sustanciación; ha dispensado del depósito un caso mas que el que exceptuaba el Real decreto; y por último, ha querido que la cuantía litigiosa se tenga tambien presente para fijar la cantidad del depósito.

En efecto, en primer lugar debe distinguirse entre el caso en que las sentencias de primera instancia y de segunda sean conformes de toda conformidad; y el en que no lo sean. Cuando acontezca lo primero, no tiene que hacerse depósito. Esto mismo acontecerá siempre que el que interponga el recurso sea pobre; sobre lo cual ha de tenerse presente con especialidad lo que disponen los arts. 191 y 192.

Cuando por falta de cualquiera de las circunstancias mencionadas haya que hacer el depósito, en metálico por cierto, necesita distinguirse entre los pleitos en que la cantidad litigiosa sea menor de doce mil reales, y los en que llegue ó pase de esa cantidad; y en ambos es preciso distinguir de nuevo, entre los recursos que se fundan en las dos distintas causas que dejamos esplicadas, porque segun la que sea, asi será mayor ó menor la suma que tenga que depositarse, como puede verse en los artículos 1027, 1028 y 1029.

Pero si bien todo lo manifestado se ejecutará sin dificultad, acaso pueda ofrecerla en muchos casos la determinación de la cantidad litigiosa; y á mas de esto, tal vez se dude tambien si cuando se recurra de parte de una sentencia, habrá de tenerse en cuenta para los efectos del depósito únicamente la cuantía de la parte contra la que se formaliza la Casación.

Sin vacilar manifestaremos que cuando no sea posible la valuación del objeto litigioso, se considere de mayor cantidad de doce mil reales. Pero no diremos con igual convicción, que cuando sea parcial la causa del recurso, se aprecie únicamente esta; porque si bien es verdad que esa es nuestra opinion, no podemos fundarla en mas razon, que la de que lo que no es ocasion de entablar el recurso, tampoco debe serlo de sus consecuencias como lo son el depósito y su cuantía.

Respecto á que se baya de constituir precisamente en el Banco Español de San Fernando, ó sea en el Banco de España, en sus sucursales ó comisionados, estamos conformes; porque ofrece garantías, si bien fuera mejor que se hiciese en la caja de depó-

sitos, porque devenga mayor interés. Pero lo que alguna vez puede producir conflictos es, que haya de acreditarse siempre que se realizó dentro del angustioso término de diez dias, sin que sea dado atribuirlo á morosidad del recurrente. Estos conflictos son posibles, v. gr., cuando hubiere muerto el comisionado, y no se haya reemplazado con otro, y en algunas otras circunstancias semejantes. Nosotros admitiriamos el depósito hecho posteriormente, si la parte pidiese próroga, y lo realizase dentro de la concedida, porque ese término no está comprendido entre los que el art. 30 declara improrogables. Corroboramos nuestra opinion lo que ordena el art. 1035 en el párrafo 2.º

Y Art. 1035. *Acreditado el depósito, se remitirán los autos por el primer correo, y á costa del que haya interpuesto el recurso, al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia con citacion y emplazamiento de las partes, para que se personen en el á usar de su derecho dentro de treinta dias.*

Art. 1054. *La citacion y emplazamiento se harán á los Procuradores de las partes.*

Art. 1053. *Sino se hiciere el depósito, ó aun cuando se haya hecho no se acreditaré debida y oportunamente en los autos, previa una rebeldía, se declarará desierto el recurso.*

*Si no se acusare rebeldía, en cualquier tiempo en que se hiciere ó acreditare haberse hecho el depósito, se hará la remesa de los autos en los términos prevenidos.*

Art. 1056. *Los autos en que el que haya interpuesto el recurso se defienda por pobre, se remitirán de oficio, prestada que sea la caución.*

Tampoco merecen las disposiciones de los artículos preinsertos que ocupemos mucho tiempo en explicarlas; todas ellas son de ejecución material, semejante á la prescrita para los casos de apelacion, y por consiguiente, visto lo que respecto á la remision de los autos á las Audiencias se halla dispuesto, será suficiente para conocer lo que ha de hacerse cuando se remesen al Tribunal Supremo por recurso de Casación.

Lo mismo podemos decir respecto á la falta de comparencia del interesado y á la ineficacia del recurso; si no se presenta y no se acusa la rebeldía para que se declare desierto, atribuyase

á sí mismo el no recurrente que continúe, cuando quiera que se acredite haber realizado el depósito.

**ART. 1037.** Con los autos se remitirá certificación á la letra de los votos reservados que pueda haber, los cuales perderán el carácter de *secr etos* y correrán con el pleito.

Introduce el artículo anterior una novedad importante en el procedimiento; los votos en que los magistrados reservaban su opinion, se escribían en un libro llevado al efecto en cada Sala, y no salían de ella ni se hacían públicos, sino cuando se trataba de la responsabilidad, porque á ese único efecto conducía la reserva. Así fué que, cuando la *Instrucción de 30 de setiembre* distinguió entre las sentencias de vista votadas por unanimidad, y aquellas en que habia solamente mayoría, se censuró con alguna severidad, porque revelaba la discordia, siempre perjudicial al prestigio de los tribunales; y porque alimentaba el deseo de penetrar en los secretos de la Sala para saber quien discordaba.

No se han estimado suficientes estas razones, y por eso la *nueva ley* ordena que al remitir los autos al tribunal por recurso de Casacion, se acompañe una certificación literal de los votos reservados, si los hubiese, y que unidos á los autos se comuniquen con ellos á las partes.

**ART. 1038.** Llegados los autos al Tribunal Supremo, y luego que se hubiere personado el que haya interpuesto el recurso, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.

**ART. 1039.** Trascurridos los treinta dias del emplazamiento sin haberse personado el que haya interpuesto el recurso y acusada una rebeldía, se declarará desierto, condenándole en costas y devolviéndose los autos á sus espensas al Tribunal de que procedan.

**ART. 1040.** En la providencia en que se declare desierto el recurso se mandará devolver el depósito, si se hubiere constituido, despues de aplicada la parte que fuere necesaria al reintegro de la condena de costas.

**ART. 1041.** Si no se acusare rebeldía, se continuará sustanciando el recurso en cualquier tiempo en que se presente el que lo interpuso.

**ART. 1042.** Trascurridos los mismos treinta dias del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la ejecutoria, se entenderá la sustanciacion del recurso con los estrados del Tribunal.

Si se personare durante ella, se le tendrá por parte de allí adelante, sin que en ningun caso retroceda la sustanciacion.

**ART. 1043.** En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado. Para tenerlo por separado, será necesario que presente poder especial el Procurador, ó que el mismo interesado suscriba el escrito en que se separe, en el cual deberá ratificarse.

**ART. 1044.** Cuando la separacion del recurso se hiciere antes de concluirse la sustanciacion, se mandará devolver el depósito.

Si se verificare despues de haberse mandado traer los autos á la vista, se devolverá solo la mitad de él, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

**ART. 1045.** Los apuntamientos se formarán por los Relatores, siguiendo el orden con que hayan pasado los autos á las respectivas relatorias.

Los artículos precedentes corresponden á los 837 y siguientes del título 17 que trata de las apelaciones, con leves diferencias consiguientes á la índole especial de las instancias á que se refieren. (Véanse los *Comentarios correspondientes*.)

Nótase en primer lugar la diferencia que es consiguiente á la necesidad del depósito en los recursos de Casacion. En efecto, como que al que le interpone no se le puede obligar á que le continúe, ha distinguido la *Ley* entre la separacion presunta y la espresa. En el primer caso, esto es, cuando el recurrente no se presenta en el Tribunal Supremo, y el contrario le acusa una rebeldía, se declara desierto, y se manda devolver el depósito, deducido el importe de las costas ocasionadas; en el segundo, es preciso distinguir de nuevo, si la separacion se efectúa antes ó despues de haber mandado llevar los autos á la vista; en el primer caso se devuelve, deduciendo tambien las costas por identidad de razon que en el anterior; en el segundo se devuelve solo la mitad de la cantidad depositada.

Fúndase la *Ley* para sentar las reglas espuestas: primero, en que conviene proteger la terminacion de los litigios; y segundo, en que constituyendo una especie de pena la pérdida del depósito, no debe imponerse sino cuando haya recaído una sentencia que declare la improcedencia de aquel recurso.

Es tambien de notar que para separarse del recurso necesita el procurador presentar poder especial: y en verdad que no se

contradice esta disposición con la que exige á aquel de acompañarle para formalizar el mismo recurso. Lo primero produce la pérdida de un derecho; lo segundo, por el contrario, se encamina á reclamarle, y por consiguiente, como beneficioso debe entenderse que lo aceptará el litigante.

No ha querido decir solamente el *art. 1045* que los apuntamientos tienen que formarse por relatores, sino que estos le han de formar siguiendo el turno por razon de la entrada de los autos en su poder.

**ART. 1046.** Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á las partes, para que se instruyan sus respectivos Letrados por término de veinte dias á cada una.

**ART. 1047.** Este término, podrá prorogarse por diez mas á peticion de cualquiera de las partes, si el Tribunal encontrare justa causa para ello.

Luego que el relator dé cuenta á la Sala de haber formado el apuntamiento, mandará aquella que se entreguen los autos á las partes por su orden, á fin de que se instruyan sus respectivos letrados.

El término que concede la *Ley* á cada parte es el de diez dias, prorogable por otros diez mas, si aquella pidiese la próruga, y la Sala encuentra justa la causa que alegare el letrado para solicitarla; de modo que para conseguir la próruga es necesario: primero, que la parte la pida; segundo, que esponga causa para solicitarla; y tercero, que la Sala, único juez capaz legalmente de apreciarla, la encuentre justa.

**ART. 1048.** Al devolver los autos las mismas partes manifestarán bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse en él cometido.

**ART. 1049.** Tambien podrá al devolver los autos el que haya interpuesto el recurso por ser la sentencia contra ley ó doctrina legal, citar otras distintas de las que designase como infringidas al interponerlo.

Después, ni por escrito ni de palabra podrá alegar la infraccion de ningunas otras.

*En los recursos que se funden en las causas que espresa el artículo 1015, no podrá hacerse variacion de ninguna clase.*

La obligacion que se impone á las partes de manifestar si estan ó no conformes con el apuntamiento, ó de indicar las rectificaciones ó de suplir las omisiones, es comun á todas las instancias en que aquel se forma, como hemos tenido ocasion de manifestar al tratar de las segundas instancias de los interdictos, y de las apelaciones cuyos *Comentarios* pueden consultarse.

La única novedad importante que llama nuestra atencion, es la que dimana de la libertad que concede el *art. 1049* al recurrente de citar otras disposiciones legales ó doctrinas infringidas, fuera de las que hubiese citado al interponer el recurso ante la Audiencia. Al estudiar esta disposicion nueva en el derecho, recordamos lo que la esperiencia nos habia enseñado respecto á la necesidad de sostener los recursos de nulidad, precisamente dentro del circulo que se habia trazado al interponerlos. Acontecia muchas veces que, examinando los autos el defensor encargado del asunto, asi como el Ministerio fiscal en los que intervenia, hallaban causas de nulidad mas eficaces y atendibles que las espuestas por la parte en el tribunal inferior, y ligadas sus manos, ó tenian que abandonar el recurso, ó habian de sostenerle en mal terreno. La *Ley de enjuiciamiento* no podia desconocer estos hechos, y concedió una facultad justa; permitió que puedan citarse otras leyes ó doctrinas legales distintas de las ya citadas; es decir, consiente la alegacion de nuevas causas de injusticia, porque como tales deben considerarse las distintas doctrinas legales, ó las diversas leyes que se citen.

Pero esa libertad indefinida podia ocasionar graves inconvenientes; daria margen á que callando el recurrente hasta el acto de la vista, la alegacion de nuevas leyes ó doctrinas sorprendiera á su adversario, y cuando menos le redujera á la indefension. Por esa causa ordena justamente el *art. 1049*, que ni por escrito ni de palabra pueda alegarse infraccion alguna nueva, después de devolver los autos el que interpuso el recurso con el escrito que prescribe el *art. 1048*.

Pero si bien admitimos los preceptos referidos como justos y fundados, no acertamos á esplicarnos por que causa prohíbe el

mismo *art.* 1049, que en los recursos por infracción del procedimiento ó de las reglas de sustanciación, se haga variación alguna. Comprendemos que pudiera temerse el amaño ó la mala fé; conocemos también que las faltas ú omisiones en la tramitación son más evidentes; pero eso no es motivo bastante para no consentir la demostración de la verdad, y la reclamación de sus consecuencias.

**ART. 1050.** *Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que la Sala haya mandado de las pedidas por ellas, después de oído el informe del Ponente con arreglo al artículo 57, se traerán los autos á la vista con citación.*

**ART. 1051.** *La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se hayan mandado traer los autos.*

**ART. 1052.** *Si por cualquier causa no pudiese verificarse la vista en el día designado, volverá á señalarse otro á la mayor brevedad, evitándose en lo posible alterar el orden que queda establecido.*

También los artículos que preceden son una reproducción de los que tratan de las apelaciones en las que se comunican únicamente los autos para instrucción.

Sin embargo, la diferente colocación de las cláusulas en unos y otros artículos pudiera dar ocasión á dudas. Cuando de las apelaciones se trata, luego que el apelado devuelve instruido, los autos se pasan al Ponente por igual término que el concedido á las partes, *art.* 846 y 859, y devueltos por aquel, después de informar á la Sala se acuerda respecto á las rectificaciones, y se señala día para la vista; pero si se está al literal contesto del *art.* 1050, primero deben hacerse las rectificaciones, luego se oye el informe del Ponente, y en el último término se mandan llevar los autos á la vista con citación. A pesar de que este es el orden que al parecer marca el *art.* 1050, en nuestro sentir la Sala debe oír al Ponente antes de acordar sobre rectificaciones, ya porque esto es lo natural, ya porque no haciéndolo se espondría á que después el Ponente propusiera nuevas rectificaciones, y tuviera que practicarse duplicada una diligencia que tiende á igual ó semejante objeto.

Las demás disposiciones comprendidas en los *arts.* 1051 y 1052 no necesitan explicación alguna.

**ART. 1053.** *Ni en las vistas, ni antes ni después de ellas puede admitirse en el Tribunal Supremo ningún documento que las partes presentaren.*

El precepto prohibitivo que comprende el artículo anterior, está reducido á no permitir prueba alguna documental en ninguno de los estados de la sustanciación del recurso de Casación. La causa de esa prohibición es evidente: de admitir pruebas no propuestas ó no practicadas causaría una nueva instancia con todas sus condiciones esenciales.

A pesar de que la prohibición literal se limita á la prueba documental, debe interpretarse en sentido estensivo, porque con menor razón pudiera consentirse la testifical ni otra alguna.

**ART. 1054.** *Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Ministros, de los cuales uno será Ponente.*

**ART. 1055.** *Si faltaren uno ó mas Ministros en cualquiera de las dos Salas, se completará el número con los de las otras, por riguroso turno, que principiará por los mas antiguos.*

**ATR. 1056.** *Si faltare el Presidente de cualquier Sala, lo reemplazará el del Tribunal ó los de las otras Salas, por turno en igual forma.*

Admitida la teoría de que la convicción moral está en proporción de la concurrencia de opiniones uniformes, no podía la *Ley de enjuiciamiento* prescindir de mandar que para la vista y fallo de los recursos de Casación, sea necesaria la asistencia de un número de Ministros, cuya mayoría esceda á la que se exige para hacer sentencia en los tribunales de alzada: consiguiente á este principio ordena el *art.* 1054 que para la vista y sentencia de aquellos recursos hayan de concurrir siete ministros.

Pero como es muy probable que no se reúnan en la Sala á la que corresponda conocer del recurso, ha llevado la *Ley* su escurpulosidad hasta el extremo de mandar que los Presidentes se suplan entre sí, observándose en esto que principiará por el mas antiguo riguroso turno. Sin embargo como el Presidente del tribunal no tiene Sala fija, podrá asistir y presidir cuando lo estime conveniente.

El mismo orden se observará cuando falten ministros; entrarán los de las otras comenzando por el mas antiguo; de modo

que los que ingresen de nuevo ó bien á servir presidencias, ó plazas de ministros, no suplirán sino cuando les corresponda el turno pendiente al tomar posesion de sus destinos.

ART. 1057. *Concluida la vista, se pronunciará sentencia dentro de los veinte dias siguientes.*

ART. 1058. *Esta deberá ser fundada, estableciéndose con la separacion debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan.*

Los artículos precedentes establece n el término para sentenciar, mandando que los veinte dias se cuenten desde el siguiente al de la terminacion de la vista: y que la sentencia sea fundada, sentándose los hechos y las cuestiones de derecho que se hayan promovido, y se resuelvan con la debida separacion. (Véase lo espuesto sobre este particular al tratar de las sentencias, *art. 333.*)

ART. 1059. *Si el Tribunal Supremo estimare que la ejecutoria es contra ley ó doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales, que se hayan citado oportunamente, ó que se han cometido una ó mas de las faltas espresadas en el artículo 1015, declarará haber lugar al recurso, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito constituido antes de la remesa de los autos, si éste hubiere tenido lugar.*

ART. 1060. *Si el recurso se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, dictará el Tribunal á continuacion, pero separadamente, sobre la cuestion objeto del pleito, la sentencia que crea conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina quebrantadas en la ejecutoria.*

ART. 1061. *Si el recurso se hubiere fundado en alguna de las causas espresadas en el artículo 1015, el Tribunal mandará en el mismo fallo en que anule la ejecutoria, devolver los autos al Tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta que haya dado motivo á la Casacion, los sustancie y determine ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho.*

ART. 1062. *Si el Tribunal Supremo juzgare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, que no se ha cometido la falta en que se haya fundado el recurso, ó que no es de las que pueden motivarlo con arreglo á derecho, declarará no haber lugar á él, condenando en las costas y pérdida del depósito al que lo hubiere interpuesto, en los casos en que se haya constituido.*

Supuesto que las causas que motivan el recurso de Casacion, son diversas en su origen, tienen tambien que serlo en sus efectos. La *Ley de enjuiciamiento* ha distinguido con ese motivo tres especies de Casaciones; la una procedente de infraccion de ley ó de doctrina legal admitida como jurisprudencia; la otra de infraccion de las reglas de sustanciacion enumeradas en el *artículo 1013*; y la otra, mista de ambas causas; y como que la sentencia debe corresponder al objeto del recurso, ha tenido tambien necesidad de dictar reglas, á las que han de sujetarse los fallos del Tribunal Supremo.

En todos los casos, cualquiera que sea el motivo por el que se haya interpuesto, necesita la Sala hacer una declaracion prévia: la de que há lugar al recurso. A esta declaracion debe acompañar un precepto asimismo comun, por el que se mandará devolver el depósito constituido antes de remitir la Audiencia los autos al Tribunal de Casacion; porque cualquiera que sea la forma en que la sentencia se case, supuesto que proceda el recurso, queda el que lo interpuso libre de toda responsabilidad. Las dos declaraciones sancionadas constituyen lo que el *art. 1064* llama *primera* sentencia; supuesto que se limitan á lo concerniente al recurso entablado, y á esponer la infraccion de la ley ó doctrina admitida.

Pero á mas de esas declaraciones comunes á todos los recursos, tiene el Tribunal que hacerlas especiales, propias de la índole particular de aquel. Estas declaraciones ó condenaciones, tienen que comprenderse en una sentencia especial que dicta el tribunal á continuacion de la primera: en ella determina lo procedente en derecho sobre el fonde del litigio, y es la que constituye la verdadera ejecutoria. Si se interpuso por infraccion de ley ó de doctrina legal admitida como jurisprudencia por los tribunales, tiene el Supremo que dictar la providencia correspondiente sobre la cuestion objeto del pleito, atemperándose á los méritos que resulten de autos, y á lo que corresponda segun la ley ó la doctrina legal infringida.

Obsérvase, pues, comparando la doctrina sentada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 1060*, y la que regia en materia de recurso de nulidad, que en el de Casacion se ha introducido una novedad de gran importancia, que